



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 7 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la Cía. L.S., actuando en nombre y representación de su asegurada, P.R.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 113/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) y con carácter obligatorio el art. 26.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de referencia, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante alega que el día 17 de marzo de 2007, sobre las 10:05 horas, circulaba con el vehículo de su propiedad, (...), por el Camino del Rayo, a la altura del (...), encontrándose una tapa de registro mal fijada, y al marchar por encima saltó la misma, lo que ocasionó el reventón de la rueda trasera izquierda del

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

automóvil, así como desperfectos en la llanta del vehículo. Sobre las 12:58 horas, tres horas más tarde, la afectada se personó ante la Policía Local manifestando lo ocurrido. En la inspección ocular la autoridad reconoció la existencia de daños en el vehículo consistentes en cubierta rota y abolladura en llanta.

Como consecuencia, la afectada reclamó a la Corporación Local, en la solicitud que presentó en fecha 16 de abril de 2007, para que le indemnizase en la cuantía que resultara de la reparación del vehículo, siendo ésta una cantidad que asciende a 1.011,16 euros (folio 11). También reclamó el 20 de abril de tal año, en nombre de aquella y como compañía aseguradora, la empresa L.S.

4. En el análisis jurídico a efectuar de la Propuesta de Resolución es aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Asimismo, también es de aplicación, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. El procedimiento se inició con la reclamación formulada por la afecta en fecha 17 de marzo de 2007. Sin embargo, durante la tramitación del procedimiento, la compañía L.S. se subrogó en las actuaciones que pudieran corresponder a su asegurada frente a los responsables del incidente en el procedimiento iniciado. Es mediante escrito con registro de entrada el día 20 de abril de 2007, de la compañía L.S. en el que reclama por los daños causados a su asegurada. La providencia de admisión a trámite se emitió en fecha 20 de marzo de 2009.

2. En cuanto los actos de trámite debemos destacar los siguientes:

* Informe del Área de Obras e Infraestructuras, emitido en fecha 29 de octubre de 2007.

* Informe de T., emitido en fecha 17 de marzo de 2008.

* Informe de T., de 20 de mayo de 2009.

3. En fecha 27 de febrero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo transcurrido más de 5 años desde que se inició el presente procedimiento, sin que exista justificación alguna para semejante dilación. Lo anterior, no obsta a la

resolución expresa al existir obligación legal al efecto (arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC).

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRAJP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el Instructor considera que no concurre el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso, basándose el Instructor del procedimiento en el contenido del Atestado policial e informes de T.

2. El supuesto de hecho, en su existencia, causa y efectos lesivos, no ha sido puesto en duda por la Administración municipal. Así se deduce del Atestado policial. Efectivamente, los agentes policiales verificaron el estado dañado del vehículo, coincidiendo con lo manifestado por la afectada en la comparecencia ante la Policía. Posteriormente, los agentes en cumplimiento de sus funciones acudieron al lugar del accidente para realizar una inspección ocular. De la misma se deduce, por un lado, la existencia de una tapa de registro en el lado derecho de la calzada próxima al nº (...), y por el otro, que al pasar por encima de la tapa de registro el furgón policial a una velocidad adecuada no se produjo anomalía alguna.

Por lo demás, los desperfectos se corroboran y valoran en concepto de reparación; así, la factura emitida por el taller en fecha 23 de marzo de 2007 es de un importe de 1.011,16 euros. El informe pericial presentado por la Cía. L.S., valora los daños causados en una cantidad que asciende a 1.136,67 euros con IVA (sin IVA 1.082,54 euros).

En cuanto a la prueba testifical practicada, no existía interés personal del testigo en el caso que nos ocupa. Debemos de partir del hecho de que lo declarado se presume real salvo que se manifieste prueba en contrario; en este caso, la declaración es realizada por una persona que presencié directamente los hechos alegados coincidiendo en todo momento con lo que manifestó la interesada tanto en su escrito de reclamación como en la comparecencia ante la Policía.

En relación con el reportaje fotográfico que obra en el expediente, los daños causados en el automóvil son claramente apreciables.

3. En cuanto a los informes aportados al expediente, procede manifestar lo siguiente:

Por un lado, teniendo en cuenta que en fecha de 29 de octubre de 2007 por el Servicio de Gestión Facultativa del Área de Obras e Infraestructuras se visitó el lugar en el que acontecieron los hechos lesivos, informando que la tapa de registro ha sido sustituida con anterioridad a la fecha en la que se efectuó la visita; es decir, que en algún momento del período de siete meses que media entre la fecha en que se produjo el incidente hasta que se efectuó la visita, la tapa de registro fue sustituida por otra nueva.

Por otro lado, de lo anterior se evidencia que en la fecha en la que se emitieron sendos informes de T., en los años 2008 y 2009 respectivamente, la tapa de registro mal colocada ya había sido sustituida. Así, en el primer Informe emitido, justifica T. el sentido improcedente de la reclamación en que la tapa de registro esta en buen estado; sin embargo, es obvio que en atención a las fechas aludidas el nuevo registro presenta un buen estado, después de la reparación que se reconoce. En cuanto al segundo Informe, hace referencia a la diligencia policial y se reitera en el sentido dado en el primero.

En cuanto a la diligencia policial, realizada una semana después del incidente, no es contundente en su manifestación al concluir señalando "salvo criterio de personal técnico".

4. Por el contrario, el testimonio del testigo presencial es contundente, confirmando la versión de la reclamante.

5. Por ello puede afirmarse que el funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, en relación con las funciones de control y mantenimiento o reparación de la vía que tiene asignadas, existiendo en ella una tapa de registro mal fijada, lo que con toda evidencia fue la causante de los daños ocasionados.

6. Por lo demás tampoco cabe mantener, a la luz de lo actuado, que concurra concausa imputable a la conductora en su producción, no acreditándose que su conducción fuese antirreglamentaria. En definitiva, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño soportado por la interesada, con plena responsabilidad del Ayuntamiento al ser la causa exclusiva del accidente su inadecuada actuación omisiva. En conclusión, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna ha de responder por los daños causados a la interesada.

7. En cuanto a la cantidad a indemnizar, puede ser atendida la solicitada por la reclamante, que incluso es ligeramente inferior a la planteada por la Compañía de Seguros. No obstante, por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, tal cantidad ha de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

CONCLUSIÓN

Es procedente la estimación de la reclamación en los términos expresados en este Dictamen, siendo plena la responsabilidad del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al no acreditarse en el expediente concausa, imputable a la interesada, en la producción del hecho lesivo, por lo que debe ser indemnizada como se indica en el Fundamento III.7.